En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de modo remoto del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B., W. R. Y OTROS C/ B. B. S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley " (Expte. N° 131 - Año 2020)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 102/18), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados? **TERCERA CUESTION:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 289.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 231/238 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 239 por la demandada, habiendo sido concedido el recurso a fs. 240 1° párrafo.

A fs. 239 el Abogado G. apela por bajos los honorarios regulados en su favor, recurso concedido a fs. 240 2° párrafo.

2. La sentencia. El pronunciamiento en crisis dispuso fallar **"**Haciendo parcialmente lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a B. B. S.A. CUIT: X a abonar, previo los descuentos legales que correspondan y con más los intereses determinados en el considerando II), dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, a W. R. B. DNI X, la suma de PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 56/100 ($ 582.291,56), a C. A. F. DNI X, la suma de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE

CON 68/100 ($ 649.817,68) a A. N. G. DNI X la suma de PESOS QUINIENTOS NUEVE MIL DIEZ CON 22/100 ($ 509.010,22), a M. F. L. DNI X la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS CON 39/100 ($ 458.862,39), a E. M. M. DNI X la suma de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 74/100 ($ 489.388,74) y a A. D. M. DNI X la suma de PESOS QUINIENTOS MIL CUATROCIENTOS TRES CON 45/100 ($ 500.403,45). Asimismo, deberá la demandada, dentro del décimo día de quedar firme la presente sentencia, hacer entrega del certificado art. 80 LCT, bajo apercibimiento de astreintes. Costas a cargo de la demandada, a cuyos efectos, fijo los honorarios correspondientes al Dr. M., por la representación y dirección letrada en forma conjunta de la parte actora en el 18% y los del Dr. G., por la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de la demandada, en el 15%, ambos porcentajes sobre el monto de condena con más sus intereses y con más el I.V.A. en caso de corresponder. Tengo en cuenta para así decidir lo normado por ley XIII.4 (Arts. 5, 6, 7, 8, 23, 38 y conc.), el mérito e importancia de la labor desarrollada, así como el monto del asunto".

La presente causa debe ser reseñada destacando que los actores comenzaron a trabajar en relación de dependencia para la empresa demandad B. B. SA, que era concesionaria del servicio público de transporte de pasajeros en la ciudad de Puerto Madryn.

Los actores, asimismo, integraban la comisión directiva de U. con mandato vigente desde 07/01/2016 hasta 06/01/2020.

La empresa B. B. SA pierde la concesión del servicio de transporte, por lo cual, la demandada junto con la Municipalidad de Puerto Madryn y U. dieron comienzo a un proceso de ingeniería contractual a fin de traspasar la totalidad del personal dependiente a la nueva empresa concesionaria C. del S. SRL, en aras de salvaguardar las fuentes de trabajo.

Los actores pusieron de relieve haber quedado fuera del proceso de absorción de personal, razón por la cual se consideraron injuriados colocándose en situación de despido indirecto.

Para decidir como lo hiciera, la Señora Jueza de grado, en principio tuvo en cuenta que no se hallaba controvertida la personería gremial de la U., ni el carácter de miembros de comisión directiva de los hoy actores, así como tampoco el hecho de que a B. B. S.A. se le hubiera notificado fehacientemente esta circunstancia.

1) En orden de reconstruir el complejo universo de acontecimientos materiales, de hechos y actos jurídicos sobre os que se sustenta la controversia, cabe recordar que el 26/01/2016 se sancionó la Ordenanza 9253 mediante la cual se declaró la emergencia del transporte público urbano de pasajeros, y se autorizó al Departamento Ejecutivo Municipal a contratar mediante concurso privado a empresas de servicios de ese rubro, estableciéndose que se garantizaría la fuente laboral del personal que hasta

ese momento prestaba servicios en la empresa B. B. SA asegurando su categoría y antigüedad.

2) Así las cosas, el 18/04/2016 se firmó entre la Municipalidad de Puerto Madryn y la demandada B. B. S.A. un convenio mediante el cual se acuerda: a) la rescisión de los contratos de concesión, b) el pago de una indemnización, y, c) un periodo de transición de 90 días, durante el cual R. S.A. y B. B. S.A. mantener el servicio de transporte urbano de pasajeros.

En el mismo orden, la cláusula 5° de dicho convenio estableció que la Municipalidad accedía a abonar $ 1.000.000, a partir del mes de mayo y hasta el mes de julio, para garantizar la correcta prestación del servicio, el pago de haberes y cargas sociales de los trabajadores, y evitar medidas de acción directa por parte de los trabajadores.

La misma cláusula disponía que el plazo de transición podía ser reducido, y que para el caso de que así fuese, no se pagarían las sumas acordadas para los meses siguientes.

Finalmente, vencido el plazo de transición, si el personal no hubiese sido incorporado por una nueva empresa concesionaria, la Municipalidad asumiría la responsabilidad de garantizar el pago de haberes y cargas sociales, en el marco de lo establecido por la Ordenanza 9253, debiendo arbitrar los medios para absorber dicho personal.

Los pagos a que se había comprometido el Municipio se hicieron en forma directa en el marco del expediente N° 0706/16 de la Secretaria de Trabajo, Delegación Puerto Madryn (cotejado por la Señora Jueza *a quo* conforme surge de fs. 222).

3) El 06/07/2016 se dictó la Resolución 1126 mediante la cual, *ad referéndum* del Concejo Deliberante se adjudicó en forma directa la concesión del servicio a la empresa C. d. S. S.R.L.

Ratificado el trámite por Ordenanza 9478 del 12/07/2016, el mismo día, mediante Ordenanza 9479, se autorizó dicha adjudicación, y se firmó el contrato de concesión el cual fue anexado a la ordenanza.

La cláusula 17° del referido contrato dispuso: “El C." es responsable durante la vigencia del presente contrato de todas las deudas de carácter previsional, obra social, sindical y las que surjan eventualmente de las relaciones laborales con subordinados a los fines del cumplimiento del mismo, será asimismo responsable exclusivo de todas las obligaciones legales relacionadas con el personal que de él dependan, no respondiendo jurídica ni económicamente "la municipalidad" en ningún caso.

Asimismo, conforme al convenio de rescisión descripto precedentemente, la nueva concesionaria será responsable por las obligaciones laborales, previsionales, sindicales, de obra social y toda otra que derive de las relaciones laborales con sus empleados, ello a partir de la suscripción del

presente contrato, se deja expresamente sentado, que la presente concesión publica implica el nacimiento de un nuevo vinculo jurídico entre "la municipalidad" y "el C." que carece de vinculación con cualquier relación jurídica preexistente y/o con la concesión rescindida al C. anterior de las líneas urbanas aludidas precedentemente, en ese contexto, la eventual contratación de personal que mantuvo relación laboral con el anterior C. supondrá el inicio de un nuevo vínculo laboral con antecedente en este contrato, el personal que contrate el C. deberá someterse previamente al inicio del vínculo laboral a los controles y exámenes médicos que disponga el C., siendo condición ineludible la aptitud pertinente, el personal que contratara el C. para la ejecución del presente contrato será el que este determine como necesario y apto para el cumplimiento adecuado del servicio convenido".

4) El 22/07/2016 el Poder Ejecutivo Municipal firmó el contrato con C. d. S. S.R.L., el que es ratificado el 27/07/2016 por el Concejo Deliberante mediante Ordenanza 9491, en los términos del anexo reproducido.

Con base en la reseña de los hechos la sentencia analizó la defensa de la demandada en el sentido de que ninguna responsabilidad indemnizatoria o salarial le cabría, en virtud de las previsiones de la ordenanza 9253 y del acuerdo de rescisión firmado con el Municipio dentro de ese marco.

Destaca la Señora Jueza que tal como ya lo hubiera entendido en otros precedentes, la Ordenanza N°9253 declaró el estado de emergencia en la prestación del servicio público de trasporte urbano de pasajeros de la ciudad, lo que fue marco para el dictado de la Resolución N° 1126/16 que adjudicó en forma directa a la empresa C. d. S. S.A. el servicio, ad referéndum del Concejo Deliberante y sin perjuicio del contrato a celebrarse. A partir de allí la sentencia destacó el valor que cobrarían las Ordenanzas N° 9478 -que ratificó la Resolución 1126/16- N° 9479 -que autorizó al

Departamento Ejecutivo Municipal a celebrar contrato con la nueva concesionaria-, y N° 9491 que ratificó el contrato celebrado.

Entendió la Señora Jueza *a quo* que la reglamentación de la Ordenanza N° 9491, procuró dar cauce a un procedimiento de concesión eficaz, que pusiera fin a la situación de emergencia que atravesaba la ciudad, disponiendo que podría ser convenido que la nueva empresa prestataria que se hiciera cargo del servicio asumiese solo las obligaciones de causa posterior al inicio de la nueva concesión, vedándose la posibilidad de que responda contractualmente por los incumplimientos laborales o previsionales anteriores.

Pone de relieve la sentencia que "El plexo normativo aplicable está integrado por las ordenanzas y las resoluciones antes referidas que no ha merecido impugnaciones constitucionales sustanciales y, fundamentalmente, por el contrato de concesión firmado en las condiciones que fue redactado, ratificado en todos sus términos por el Concejo Deliberante".

Concluye la sentencia: "Las ordenanzas 9478, 9479 y 9491, aún sin hacerlo expresamente, derogan la ordenanza 9453 al señalar nuevas y completamente opuestas condiciones para la incorporación del personal de B. B. S.A. y R. S.A. a C. d. S. S.A. y esta, era la normativa vigente al momento en que los actores se consideraron despedidos.

En consecuencia, ante este panorama normativo, del que la demandada no puede argüir su desconocimiento, va de suyo que no se configuró la transferencia del contrato de trabajo, ni para con C. del S. S.A., y mucho menos para con la Municipalidad como pretende señalar la demandada. El hecho de que los actores hayan suscripto o no con el municipio contratos de locación de servicio o de obra (y sin perjuicio de que ello ha sido manifestado y no probado por la demandada) no acredita que se trate de una transferencia del contrato de trabajo, por el contrario, la misma circunstancia de que se trate de contratos de locación de obra y de servicio es la prueba de

que su contrato laboral no ha sido transferido al ejecutivo municipal […] El vínculo laboral, entonces, a la fecha de la intimación se encontraba vigente y no resulta atendible el siguiente argumento de la empresa, cual es que se habría disuelto en los términos del art. 241 LCT, por mutua voluntad de las partes al no haber los actores prestado tareas ni efectuado reclamos por más de dos o tres meses ya que, de acuerdo al relato de hechos sucesivos que efectuara en los primeros párrafos de estos considerandos este análisis no es acertado".

3. Los agravios de la parte demandada. La parte demandada se agravia con base en cuatro tópicos.

El primero de ellos relativo a la calificación de "relato inexacto y sesgado", que la sentencia hace recaer sobre los hechos tal como fueron planteados por las partes.

El segundo relativo a que la sentencia efectúa un enfoque erróneo acerca de la transferencia del contrato de trabajo, resolviendo como si esa hubiese sido una defensa articulada por la recurrente al contestar demanda cuando en realidad no lo fue.

Plantea que las ordenanzas y resoluciones dictadas por el Municipio suponen un derrotero incoherente y que el fallo yerra por considerar que es la demandada la que debe corregir dichos déficits por la vía pertinente.

Pone de relieve que solicitó que el Municipio sea citado en el proceso en los términos del artículo 95 CPCC sin que se haya proveído favorablemente su pedimento.

En lo sustancial, sostiene que es un error considerar que la Ordenanza N° 9453 fue derogada por las Ordenanzas N° 9478, 9479 y 9491.

Concluyendo: "Se pone en evidencia así que el fallo que aquí se cuestiona define el reclamo de manera arbitraria desconociendo la plena vigencia del acuerdo celebrado por mi mandante y el Municipio de Puerto Madryn y de

las disposiciones de la Ordenanza Municipal 9453, como asimismo la participación preponderante de los titulares del gremio que son actores en autos y respecto de los cuales y de su actuar nada se considera.

Lo expresado como agravio no es una mera discrepancia, ni una argumentación diferente, sino que pone de relieve que la sentencia en crisis resolvió el caso soslayando por completo el planteo defensista de esta parte y apelando a la analogía de un precedente en donde la *litis* se trabó en otros términos y con otras partes.

Las consideraciones previas son motivos más que suficientes para que V.E. revoque la sentencia recurrida y disponga el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas".

En tercer lugar, se agravia el apelante por cuanto la sentencia desestimó el planteo por el cual proponía en la contestación de demanda, que el vínculo se extinguió con base en la inteligencia del art. 241 *in fine* de la LCT.

La sentencia sostuvo que los actores no quisieron perder su fuente de trabajo, habiendo realizado todas las gestiones posibles a fin de que la relación continuara vigente, procurando asimismo la cesión del contrato.

Señala que lo cierto es que los actores nunca más se presentaron a prestar tareas para B. B. SA y que dejaron de concurrir a sus puestos de trabajo.

Destaca que existía un motivo fundado que justificaba a B. B. SA para no dar ocupación efectiva, tal como lo fue, que la empresa ya no tenía la concesión del servicio público de pasajeros.

Critica de la jurisdicción el que haya señalado que "existen soluciones legales que el empleador podría haber implementado", sin dar cuenta no explicitar cuáles son las mismas.

Termina recapitulando que los actores no concurrieron a prestar tareas siendo que además eran los involucrados en las negociaciones para asegurar

sus fuentes de trabajo “tanto como dependientes de un nuevo C. como eventualmente por ser absorbidos por el Municipio de Puerto Madryn”, y que B. B. SA no necesitaba los servicios de los actores, dado que ya no contaba con la concesión que le permitía prestar el servicio de transporte público de pasajeros. La ley de contrato de trabajo en el resuelve la situación referida, habiéndose configurado un abandono tácito.

Por último, incluye un título por el cual solicita la producción de prueba en esta Alzada, aspecto que ya fue resuelto por esta Cámara (Vid fs.268/271).

4. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones.

Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

5. **El tratamiento de los agravios de la parte demandada.** Seguiré el orden propiciado en el punto 3 de este voto.

5.1 El relato de los hechos. La quejosa pone de relieve en el mismo texto del agravio conforme el punto II.1. (fs. 241 vta., líneas 2 y 3), que: "En primer lugar corresponde destacar que, si bien no se trata de un agravio específico que ataca el razonamiento de la sentencia recurrida…". Párrafos abajo agrega: "si bien la mención falaz a la existencia de un "relato inexacto y sesgado" no constituye un agravio en sí mismo…" (fs. 241 vta., líneas 15 y 16).

El código ritual exige "la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art.268 CPCC).

Así, deben ser expuestas las razones por las cuales se considera que la jurisdicción incurre en error, con puntual indicación de la norma infringida y el hecho que no se subsume correctamente al ordenamiento.

No se advierte en el punto en tratamiento la existencia de agravio en sentido técnico, lo cual es reforzado por el mismo reconocimiento llevado a cabo por la misma quejosa, que ha sido previamente transcripto.

Por lo expuesto, el agravio será desestimado (artículo 269 CPCC).

5.2 La transferencia del contrato de trabajo. **Citación del Municipio del el art. 95 del CPCC.** Son varias las cuestiones planteadas en el agravio por lo cual procederé a su estudio separando los conceptos en acápites.

5.2.1. La falta de citación de tercero. En primer lugar, el recurrente puso de relieve que solicitó que el Municipio sea citado en el proceso en los términos del artículo 95 CPCC sin que se haya proveído favorablemente su pedimento.

En este sentido, a fs. 230 por providencia dictada el 11 de febrero de 2020, los autos pasaron a despacho para dictar sentencia conforme el artículo 53 de la Ley XIV N° 1.

El efecto principalísimo del llamamiento de autos para sentencia es el saneamiento de todos los vicios de actividad anteriores. En este sentido, una vez consentida esta providencia todos aquellos defectos pierden virtualidad en mérito, tanto al carácter relativo de las nulidades procesales, cuanto a la necesidad de que éstas sean argüidas indefectiblemente en la misma instancia en que se produjeron (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Especial Civil y Comercial, Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala 4, autos "MASTROIACO, Gilberto c/ SANTORO, Alberto s/ Proceso Ejecutivo Nulidades", Sentencia del 26 de Febrero de 1987, Id SAIJ: FA87140284, en *http://www.saij.gob.ar/camara-nac-apelacionesespecial-civil-comercial-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-mastroiacogilberto -santoro-alberto-proceso-ejecutivo-nulidades-fa87140284-1987-02-26/123456789-482-417-8ots-eupmocsollaf?#*)

Habiendo quedado firme la citada providencia de fs. 230, se operó una instancia de preclusión, al tenor de la cual la citación en los términos del artículo 95 del CPCC argumentada por la parte recurrente, no debe ser tratada en esta Alzada.

5.2.2. La cesión del contrato. En segundo término, se queja el apelante de que la sentencia hace una extensa reseña de las circunstancias que dan lugar a la controversia, en la inteligencia de que para dar solución al planteo sobre el que sustenta el recurso, es preciso tener una visión que sea omnicomprensiva de los hechos acontecidos y de los acciones y actos jurídicos obrados por las partes.

La sentencia hizo referencia a que no se operó en las presentes, cesión de contrato y que el contrato continuaba vinculando a las partes del presente proceso (los actores y B. B. SA).

El recurrente sostiene que la cesión de contrato no fue una defensa articulada por él en su contestación de demanda. Sin embargo, ello no es lo que surge de la lectura de fs. 189 líneas 15 y 16.

A mayor abundamiento, la fundamentación de la Señora Jueza de grado en orden a que no se operó cesión de contrato, no entraña déficit alguno en la sentencia, por cuanto es una explicación inserta en una secuencia que se corresponde de manera precisa con los hechos sobre los que gira la presente controversia.

Por ello el agravio tampoco debe ser acogido en esta parcela.

5.2.3. La coherencia de las Ordenanzas de la Municipalidad de Puerto Madryn. En tercer término, el argumento por el cual plantea que "las ordenanzas y resoluciones dictadas por el Municipio suponen un derrotero incoherente" y que el fallo se equivoca al considerar que es la demandada la que debe corregir dichos déficits por la vía pertinente, no constituye queja en sentido técnico, sino mera y subjetiva disconformidad con el temperamento adoptado para fundamentar el decisorio, de lo que cabe seguir que la inteligencia enervada por el quejoso no amerita tratamiento.

5.2.4. Las Ordenanzas N° 9453, 9478 y 9479. En cuarto lugar y de manera más sustantiva, sostuvo la quejosa que es un error de la sentencia el considerar que la Ordenanza N° 9253 fue derogada por las Ordenanzas N° 9478, 9479 y 9491.

El texto del artículo 17° del contrato anexo a la Ordenanza N° 9479 dispone: "DÉCIMO SÉPTIMA: "E. C." es responsable durante la vigencia del presente contrato de todas las deudas de carácter previsional, obra social, sindical y las que surjan eventualmente de las relaciones laborales con subordinados a los fines del cumplimiento del mismo. Será asimismo responsable exclusivo de todas las obligaciones legales relacionadas con el personal que de él dependan, no respondiendo jurídica ni económicamente "LA MUNICIPALIDAD" en ningún caso. Asimismo, conforme al convenio de rescisión descripto precedentemente, *la nueva CONCESIONARIA será responsable por las obligaciones laborales, previsionales, sindicales, de obra social y toda otra que derive de las relaciones laborales con sus empleados, ello a partir de la suscripción del presente contrato. Se deja expresamente sentado, que la presente concesión pública implica el nacimiento de un nuevo vínculo jurídico entre "LA MUNICIPALIDAD" y "E. C." que carece de vinculación con cualquier relación jurídica preexistente y /o con la concesión rescindida al C. anterior de las líneas urbanas aludidas precedentemente.*

En ese contexto, la eventual contratación de personal que mantuvo relación laboral con el anterior C. supondrá el inicio de un nuevo vínculo laboral con antecedente en este contrato. El personal que contrate el C. deberá someterse previamente al inicio del vínculo laboral a los controles y exámenes médicos que disponga el C., siendo condición ineludible la aptitud pertinente. El personal que contratará el C. para la ejecución del presente contrato será el que éste determine como necesario y apto para el cumplimiento adecuado del servicio convenido" (el destacado en itálica me pertenece).

De ello cabe concluir que con total independencia de lo invocado por la parte recurrente, el texto transcripto es claro en cuanto deroga actos del departamento ejecutivo o legislativo municipal que puedan haber dispuesto en sentido contrario a la citada Ordenanza N° 9479.

La recurrente indica que la derogación de la normativa anterior no fue total. Considero que la referida derogación se opera precisamente respecto de los efectos legales sustantivos para decidir la presente controversia. Ello, pues una consecuencia del acto del legislativo municipal es la declarada en la sentencia, esto es, que no existiendo posible vínculo con la nueva concesionaria ni con la Municipalidad, las relaciones que los actores tenían con la actora estaban plenamente vigentes ameritando una solución legal en los términos del ordenamiento laboral y de conformidad con la responsabilidad del principal respecto del trabajador, lo cual no sucedió.

5.2.5. El fundamento de la sentencia. Tampoco puede prosperar la queja en cuanto sostiene que la sentencia decide por analogía y tomando por base un precedente en el cual no fue parte.

La referencia de la sentencia al precedente "A. M., S. A. y otro c/ C.D. S. S.A. y otra s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (sentencia de Cámara registrada bajo N° 81/18 SDL), solo tuvo por objeto una consideración de carácter muy general, como lo es, poner de relieve el conocimiento del estado de emergencia en la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros de la ciudad, tal como fuera declarado por la Ordenanza N° 9253.

En este marco interpretativo, el embate formulado por la quejosa a la parcela tratada carece de sustento, por lo cual será desestimado.

Con base en lo expuesto, el agravio en su totalidad, será desestimado.

5.3. La extinción del vínculo. Finalmente se agravia el apelante por cuanto la sentencia desestimó el planteo por el cual proponía en la contestación de demanda, que el vínculo se extinguió con base en la inteligencia del art. 241 *in fine* de la LCT. En su concepto tácitamente los trabajadores reclamantes no quisieron proseguir con el vínculo y la empresa ya no contaba con tareas para brindarles. Frente a ello, considera que el contrato finalizó por voluntad concurrente de las partes.

Del cotejo de autos, surge que a la empresa B. B. SA dejó de prestar servicios a mediados de julio de 2016.

Asimismo, el contrato con la nueva prestadora fue firmado el 22 de julio, siendo ratificado recién el 27 del mismo mes.

Las Ordenanza N° 9478 data del 12/07/2016 y la Ordenanza N°9491 del día 27/07/2016, debiendo con toda lógica ubicarse a la Ordenanza N°9479 en dicho segmento temporal.

Esto quiere decir que las condiciones que en el origen y al resguardo de la Ordenanza N°9253 pudieron haberse acordado, por las cuales los trabajadores absorbidos por la nueva concesionaria del servicio público o por la Municipalidad, no se hallaban vigentes: esto es claro a la luz del artículo 17 de la Ordenanza N° 9479.
De ahí que la responsabilidad de otorgarles tareas se hallaba a cargo de la demandada.

La misma recurrente reconoce que al no contar con la concesión del servicio público no contaba con tareas para que los dependientes se desempeñen. Empero, las gestiones sindicales de las que la sentencia da cuenta a fs. 234 in fine y 235 (expediente administrativo N° 0918/16 iniciado ante la Secretaría de Trabajo Delegación Puerto Madryn el 11/08/2016), ilustran con claridad la actividad de los actores tendiente a que se proporcione una solución al

problema laboral suscitado, siendo esto suficiente para tener por acreditado el interés en mantener la relación de trabajo.

Surge del cotejo del expediente, que, ante la esterilidad de las gestiones, los actores intimaron a fs. 38 en fecha 19/09, a fs. 50 en fecha 19/09, a fs. 68 en fecha 19/09, a fs. 86 en fecha 20/09, obrando los distractos a fs. 19 (fecha 24/10), a fs. 39 (fecha 14/11), a fs. 51 (fecha 26/10), a fs. 69 (fecha 25/10, a fs. 109 (fecha 24/10). Ello es descalificado por la apelante.

La recurrente pretende plantear la cuestión como si se tratara de un supuesto de funcionamiento normal de la empresa en donde al dependiente, luego de ausentarse durante 48 o 72 horas, le cabe la sanción del despido por abandono de servicio, cuando en realidad, el proceso por el cual la concesión del servicio público de transporte de pasajeros, perdiendo la concesión la demandada y luego siéndole concedido a otra firma, fue un camino que se transitó durante meses, con alternativas diferentes, que exigió complejas gestiones que involucraron a todas las partes, razón por la cual, el momento en el cual se producen las intimaciones y el correspondiente distracto, no dan pauta alguna de que los actores hayan decidido tácitamente resignar sus derechos abandonando sus posiciones laborales.

Con base en lo expuesto, el agravio será desestimado.

6. Conclusión. Corresponde en consecuencia desestimar los agravios articulados, rechazando el recurso de apelación interpuesto, y en su consecuencia disponer la confirmación de la sentencia en todo cuanto decide.

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del rechazo de los agravios en los que se funda el recurso interpuesto, corresponde la imposición de costas a la apelante vencida.

8. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios del abogado B. E. M., letrado apoderado de los actores, en el 30% y los del Abogado R. G. en el 25% de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante

supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes - Sentencia y Agravios

El Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de la primera cuestión propuesta al Acuerdo.

2 – Cuestión previa

Si bien es cierto que la demandada recurrente mezcla en su recurso críticas a lo resuelto en el fallo que impugna, trayendo argumentos simplistas y subjetivos, no es menos cierto que -respetando el criterio amplio que tiene esta Alzada sobre el tema- cabe admitir la fundamentación recursiva y tratar los agravios expuestos. Ahora bien, dado que en la presentación se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, es necesario plantear esta cuestión previa, conforme lo vengo haciendo de manera uniforme y reiterada ante presentaciones similares.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. **Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia** (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle D. Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"* -N° 62.948- y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle D. Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"* -N° 62.948 bis-).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteamiento de la recurrente, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y

alcance del pronunciamiento y que –por su naturaleza— influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"R. de P. c/ E."*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).
Efectuadas estas consideraciones previas y reiterando que haré aplicación de la doctrina "amplia", en cuanto a la valoración del recurso deducido por la demandada, pasaré a tratar las quejas planteadas por la recurrente.

3 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

3.1 – <u>El relato de los hechos</u>

Lo volcado en este punto no constituye un *agravio*, según el propio reconocimiento de la demandada volcado en su fundamentación recursiva. Por lo tanto, no estando en presencia de un agravio, esta Alzada no tiene obligación de analizar y expedirse sobre lo expuesto (arg. arts. 268, 269 CPCC).

3.2 – <u>El enfoque erróneo de la transferencia del contrato de trabajo</u>

Manifiesta la quejosa que la circunstancia de la transferencia del contrato de trabajo jamás fue planteada por su parte al contestar la demanda y de allí su agravio en este punto.
La cuestión carece de relevancia con solo remitirse a lo expuesto por la demandada en su contestación de demanda. En efecto, a fs. 189 la recurrente expresó: *"…lo cierto es que los actores, en la realidad de los hechos fueron admitidos como personal dependiente de la Municipalidad de Puerto Madryn…"* (conf. fs. 189); *"…Es evidente entonces, que con los actores se cumplió lo que oportunamente se acordó en el marco del acta acuerdo celebrada en sede de la Secretaría de Trabajo, Delegación Regional Puerto Madryn y lo mismo que firmó B. B. S.A. en el marco del acuerdo de rescisión firmado con el poder concedente. Podría decirse que operó*

una suerte de cesión de personal impropia (conforme art. 229 LCT) …" (conf. fs. 189 vta.).

A la luz de lo expresado por la demandada y que acabo de transcribir, es a todas luces evidente la inadmisibilidad de la queja planteada.

A mayor abundamiento, simplemente he de agregar aquí que resulta manifiestamente inconducente la mención que hace la quejosa a que la sentencia ha hecho referencia a un expediente del cual B. B. S.A. no fue parte. Digo que es inconducente porque se trató simplemente de una mención que se hace en la decisión de primera instancia que en nada perjudicó a la aquí apelante y que -por otra parte- ésta tampoco manifiesta que tal proceder la haya perjudicado en algo y que de allí que no sea razonable su queja. La improcedencia del planteo es manifiesta.

3.3 – <u>Las Ordenanzas Municipales Nº 9453 – 9478 – 9479 y 9491</u> Lo expuesto en este punto de la fundamentación recursiva también se derrumba por su carencia de solidez con solo tener presente que durante el desarrollo del mismo la apelante dice: *"…Señalamos y destacamos esta circunstancia porque es dirimente para resolver la cuestión oportunamente planteada por esta parte al contestar la demanda.* ***Al contestar la demanda esta parte sostuvo con meridiana claridad:*** *…"* (conf. fs. 243; destacado propio) y a partir de allí reitera lo ya expuesto en la oportunidad procesal referida. Sabido es que este proceder de reiterar lo expuesto en etapas anteriores del proceso no constituye cumplir con los requisitos necesarios de "expresar agravios". Es que la impugnación del fallo reproduciendo argumentos de actuaciones anteriores, no constituye expresión de agravios (conf. ALSINA, *"Tratado"*, 2ª. edic., T. IV, pág. 390, nota 8 y jurisp. cit.; SCBA, La Ley, 70460; DJBA, 39, pág. 390; Cám.1ª., Sala I, La Plata, DJBA, 57, pág. 225; La Ley, 144-569, 27.353-S; entre muchos otros). Es por ello que las simples manifestaciones en que se repite lo expuesto en la contestación a la demanda,

no dan cumplimiento a la carga procesal en cuestión, sin que sirva de excusa la pobreza, limitación o concisión del fallo impugnado (conf. Cám.1ª.Civ.Com.Bahía Blanca, DJBA, 54, pág. 145; JA, 1966, T.II, pág. 424; Cám.2ª., Sala II, La Plata, La Ley, 102-373; Cám.2ª., Sala II, La Plata, DJBA, 57, pág. 274). Y desde luego, las apuntadas deficiencias de la expresión de agravios no pueden suplirse *ex oficio*, ya que la Alzada no está obligada a suplir las razones por las que se impugna el fallo, si el recurrente omite lo que es su carga procesal (conf. Cám.2ª., Sala II, La Plata, La Ley, 139-825, 24.457-S; Cám.Civ.Com.Mar del Plata, DJBA, 60, pág. 297; JA, 1960, T.V, pág. 236).

Por último, no puede aceptarse lo expresado en la queja con relación a que al caso fue resuelto apelando a la analogía de un precedente en donde la litis se trabó en otros términos y con otras partes. Ya expresé supra que la sentencia sólo hizo una referencia a otro proceso, pero en modo alguno está acreditado en autos por la recurrente que aquí se haya resuelto la cuestión aplicando por analogía dichas actuaciones y de allí la insuficiencia del planteo que debe ser rechazado.

3.4 – <u>La extinción del vínculo</u>

En este punto comete la recurrente el mismo error al que me he referido en el punto anterior. En efecto, se reitera aquí lo planteado en la primera instancia sobre el artículo 241 de la LCT y, en lo que aquí interesa, dice la demandada: *"…**Conforme se señaló en la contestación de demanda** se dio en relación al vínculo con B. B. S.A. el supuesto que contempla el artículo 241 in fine de la LCT: mutuo acuerdo disolutorio tácito, al menos respecto del vínculo de los actores con B. B. S.A. ya que aquellos dejaron de presentarse a trabajar a partir del 18.07.2016, abandonando sus tareas…"* (conf. fs. 245 vta., destacado propio).

Vemos claramente que la recurrente reitera exactamente lo que ya expusiera en oportunidad de contestar la demanda, esgrimiendo que se ha dado en el caso la figura que contempla la norma del art. 241 LCT.

En orden a la brevedad, me remito a lo expuesto en el punto anterior con respecto a la improcedencia de pretender "expresar agravios" reiterando lo expuesto al contestar la demanda. En este caso se da exactamente esa circunstancia y ello sella la suerte adversa del recurso también en este punto. De todos modos y a manera de conclusión, debo destacar que la sentencia ha dado cabal respuesta a este planteo de la demandada, al decir: *"…la respuesta de la demandada, a los telegramas intimatorios de los actores, con fundamento en la Ordenanza 9253 y el convenio suscripto en el mes de abril con el municipio, carece de fundamento jurídico vigente. El vínculo laboral, entonces, a la fecha de la intimación se encontraba vigente y no resulta atendible el siguiente argumento de la empresa, cual es que se habría disuelto en los términos del art. 241 LCT, por mutua voluntad de las partes al no haber los actores prestado tareas ni efectuado reclamos por más de dos o tres meses ya que, de acuerdo al relato de hechos sucesivos que efectuara en los primeros párrafos de estos considerandos este análisis no es acertado. Los actores nunca pretendieron abandonar su puesto de trabajo ni dar por finalizada la relación laboral, por el contrario, de acuerdo a lo que surge del expediente 0706/16 de la Secretaría de Trabajo, realizaron todas las gestiones para que la misma continuara vigente, también ellos pretendiendo la cesión del contrato. Ahora bien, si tal cesión no se concretó, la relación laboral de los actores para con B. B. S.A. continuaba vigente hasta que una de las partes pusiera fin a la misma. Uno de los deberes del empleador es el de dar ocupación efectiva (art. 78 LCT). Ante la imposibilidad, por cese de la actividad, existente soluciones legales que el empleador podría haber implementado, pero al no hacerlo, la intimación de los trabajadores resultó a justada a derecho, y también ajustada a derecho la decisión de considerarse despedidos. Y esta ruptura acaece en las fechas en que los trabajadores lo decidieron y no cuando dejaron de concurrir a sus puestos de trabajo y, en vistas de que la no prestación de tareas no se produjo por una decisión de los trabajadores, sino por la falta de dación de trabajo por parte de la empleadora, los salarios devengados hasta el cese son exigibles…"* (conf. fs. 236 vta./236 bis). Estas conclusiones de la a

quo no aparecen sólidamente rebatidas por la queja y de allí entonces que -habiendo las mismas adquirido firmeza- no resulta atendible el agravio en esta instancia.

A mayor abundamiento y a todo evento, corresponde concluir que la disolución del vínculo resultó incausada (despido indirecto, en el caso), toda vez que la demandada no acreditó que la relación se encontraba extinguida por voluntad concurrente de las partes, de acuerdo al art. 241, tercer párrafo, de la LCT, al no existir por parte de los litigantes actores un comportamiento concluyente y recíproco que traduzca inequívocamente el abandono de la relación (conf. CNTrab., Sala II, 09/11/09, *"C., N.B. c/ I. A. L. A. S.A."*, DTOnline, AR/JUR/47672/2009).

Debe tenerse en cuenta que el denominado "abandono-renuncia" regulado en el art. 241 de la LCT, se configura cuando existe un comportamiento concluyente y recíproco de las partes que traduce en forma inequívoca el abandono de la relación contractual (conf. Cám.1ª.Trab.Mendoza, 19/11/09, *"B., J.C. c/ F. H. L. e H. SRL"*, LLOnline AR/JUR/45982/2009). En ningún momento la recurrente acreditó en autos la existencia de tal comportamiento concluyente y recíproco de las partes que permita traducir en forma inequívoca el abandono de la relación contractual y de allí que la queja no debe ser oída.

4 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la recurrente y que los que ha expuesto no logran torcer el rumbo de la sentencia apelada, es mi conclusión que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido, regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. B. E. M., en el 30%

de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. R. G., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. El letrado de la parte demandada apela los honorarios que le fueran regulados por la Sra. Jueza de grado por bajos. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados de la parte actora se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por el *a quo* se ajusta a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto. (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada, por intermedio de su letrado apoderado, ha apelado la regulación de honorarios del mismo por considerarlos bajos.
Haciendo una evaluación de la naturaleza del proceso, el resultado obtenido y la calidad, eficacia y extensión de la labor cumplida por el profesional a cuyo favor fueron regulados los honorarios, considero que los mismos se ajustan a las pautas de la Ley Arancelaria aplicables al caso y de allí que corresponda su confirmación por esta Alzada. Así lo voto. **A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr, Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la recurrente vencida.
3. **REGULAR** los honorarios del Abogado B. E. M. en el 30% y los del abogado R. G. en el 25% de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios.
5. **REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.**

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la recurrente vencida.
3. **REGULAR** los honorarios del Abogado B. E. M. en el 30% y los del abogado R. G. en el 25% de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios.
5. **REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.**